Registro nro.: 621/26

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de junio de dos mil veintiseis, se integra la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, de modo unipersonal, por el doctor Carlos A. Mahiques con el objeto de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa N° **CFP 142/2025/TO1/5/CFC3**, del registro de esta Sala, caratulada: **"Vera, Daniel Rubén s/recurso de casación"**.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, con integración unipersonal, el día 25 de febrero de 2026, resolvió: *"**RECHAZAR** la solicitud de suspensión del juicio a prueba realizada por la defensa de Daniel Rubén Vera".*

Contra dicha decisión, la defensa de Daniel Rubén Vera interpuso recurso de casación que fue concedido por el *a quo*.

II. El recurrente fundó su presentación en los arts. 456 -incisos 1° y 2°- y, 457 del C.P.P.N. Afirmó que, si bien la resolución recurrida no reviste el carácter de sentencia definitiva, resulta asimilable a sus efectos puesto que provoca un gravamen de imposible reparación ulterior.

Indicó que no fueron analizados correctamente los requisitos legales para la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba que, en el caso, se encuentran cumplidos. En ese sentido, recordó que el representante del Ministerio Público Fiscal debe obrar de conformidad con el ordenamiento legal aplicable y no puede sustentar su posición

en referencias genéricas o valoraciones personales subjetivas que se apartan de la norma.

Consideró que en nuestro sistema federal constitucional la política criminal es de competencia exclusiva del poder legislativo, que determinó en el art. 76 *bis* del Código Penal las circunstancias que hacen posible omitir la realización del debate. En ese entendimiento agregó que la concesión de la suspensión del juicio a prueba no es una facultad discrecional de los jueces, sino que su función reside en aplicar la normativa vigente.

Recordó que su asistido es un adulto mayor -de más de 60 años de edad-, que no tuvo conflictos previos con la ley penal, que presenta un trabajo estable como empleado de la obra social para la actividad docente; que es padre de cinco hijos mayores de edad y que reside hace años en su domicilio actual.

Cuestionó que el tribunal no realizó un análisis circunstanciado de la gravedad que revisten los hechos imputados en el caso concreto. Sostuvo que la gravedad de las conductas la determina el legislador al establecer las escalas penales por lo que la convicción que tenga el fiscal o los jueces al respecto no es relevante en términos jurídicos. Precisó que la escala penal en abstracto para el delito previsto por el art. 3 de la ley 23.592 es leve en atención a que el máximo de pena permite la imposición de una condena de ejecución condicional.

Además, se agravió de que no se explicó cuál es la trascendencia pública y el daño colectivo que ocasionó la conducta de su asistido. Al respecto remarcó que las publicaciones en redes sociales no poseen la facultad de afectar el bien jurídico tutelado por lo que no puede

atribuirse una conducta lesiva a su pupilo. En cuanto a la trascendencia pública mencionó que el perfil de facebook de Vera tiene pocos seguidores y nula incidencia en la opinión pública nacional, regional o local, como tampoco ninguna trascendencia relevante.

Por ello criticó que la resolución atacada resulta desproporcionada ya que no existe correlato entre la afectación al bien jurídico protegido y la negativa a declarar procedente un instituto que resulta menos lesivo que la imposición de una pena.

Finalmente, solicitó que se haga lugar al recurso; que se case la resolución recurrida; que se declare procedente la suspensión del juicio a prueba y que; se determinen las reglas de conducta y la reparación pertinente a la parte querellante.

Hizo reserva del caso federal.

III. El 22 de abril de 2026 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista en el art. 465 bis, en función del art. 454, del C.P.P.N., oportunidad en la que la defensa de Daniel Rubén Vera presentó breves notas.

IV. El recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456 del C.P.P.N. es formalmente admisible, ya que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó fundadamente la inobservancia de las normas sustantivas y procesales.

V. En miras de un mejor abordaje de la cuestión sometida a estudio resulta necesario reexaminar los antecedentes del caso.

Corresponde rememorar entonces que a Daniel Rubén Vera se le atribuye haber amenazado de muerte, de forma anónima, al Presidente de la Nación Javier Milei, al entonces Diputado Nacional José Luis Espert, y a los periodistas Eduardo Feinmann, Jonatan Viale, y Luis Majul. Asimismo, que alentó y/o incitó al antisemitismo y promovió la discriminación racial y/o religiosa.

Concretamente, Daniel Rubén Vera utilizó el usuario "Elpidio Sánchez" de la red social Facebook para realizar una serie de publicaciones mediante las cuales efectuó las amenazas que se le atribuyen. El día 8 de noviembre de 2024 publicó una foto en la que se observa al Presidente de la Nación Javier Milei y a José Luis Espert, con un punto rojo en sus frentes **(hecho n° 1)**. Además, realizó otra publicación el día 27 de noviembre de 2024, correspondiente a una foto de José Luis Espert, nuevamente con un punto rojo en su frente **(hecho n° 2)**. El día 18 de junio del 2025, realizó una publicación que contiene fotografías de los periodistas Eduardo Feinmann, Jonatan Viale, y Luis Majul, con puntos rojos en sus frentes **(hecho n° 3)**.

Por otro lado, Vera realizó varias publicaciones desde el mismo usuario, con mensajes antisemitas **(hecho n° 4)**, cuyo contenido fue oportunamente descrito por la acusación en el requerimiento de elevación a juicio (cfr. Sistema de Gestión Lex100, expediente principal n° 142/2025).

La conducta fue calificada como constitutiva de los delitos de amenazas reiteradas en tres oportunidades que concurren de manera real entre sí -hechos 1, 2 y 3-, las que a su vez concurren materialmente con el delito de incitación a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas -hecho 4- (artículos 45, 55 y 149 bis primer

párrafo, segunda parte del C.P.; artículo 3° -segundo párrafo- de la ley 23.592).

VI. La defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba en los términos del artículo 76 *bis* del Código Penal puesto que, la subsunción legal de los hechos, las condiciones personales del imputado y las demás circunstancias del caso, permiten dejar en suspenso el cumplimiento de la eventual condena a imponerse. Fundó su posición en la tesis amplia en materia de procedencia de la suspensión de juicio a prueba emanada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Acosta" y "Norverto".

Anticipó que la oposición del Ministerio Público Fiscal no implica necesariamente en el rechazo del planteo efectuado, máxime cuando, en el caso, no existe gravedad en la conducta de su asistido.

El día 20 de febrero de 2026 se celebró la audiencia prevista por el art. 293 del C.P.P.N., oportunidad en la que la defensa reiteró los argumentos esgrimidos en su petición primigenia y ofreció una suma de dinero en concepto de reparación. Además, mencionó que su representado estaba dispuesto a someterse a las reglas de conducta que el Tribunal determine y que también podría realizar tareas comunitarias. Finalmente solicitó que, para el caso de que el beneficio requerido fuera concedido, se ordene la inmediata libertad de su defendido.

La querella -por escrito- prestó conformidad para el otorgamiento del beneficio solicitado y promovió que el dinero ofrecido en concepto de reparación fuera donado a una entidad de bien público.

A su turno, el fiscal consideró que debía rechazarse el pedido de suspensión de juicio a prueba. Argumentó que se encontraba sometida a estudio la incorporación de la agravante por discurso de odio y discriminación, por lo que resultaba necesaria la realización de un debate oral y público a fin de determinarse si el imputado actuó en ejercicio de su libertad de expresión o si cometió los delitos que le fueron atribuidos.

En apoyo a su postura citó las resoluciones de la Procuración General de la Nación n °37/25, 86/07 y 97/09 que instruyen a los miembros del Ministerio Público a combatir la discriminación en todas sus formas, como así también los lineamientos que deben seguir los fiscales al momento de intervenir en peticiones de suspensión de juicio a prueba.

El tribunal *a quo* rechazó el planteo articulado por la defensa. Para así decidir, entendió que la oposición de la acusación pública cumplió con el control de logicidad y fundamentación. De consuno con lo expuesto por el fiscal entendió que la naturaleza de los hechos endilgados a Daniel Rubén Vera -más allá de la decisión final- ameritan la realización del debate a fin de dilucidar la imputación del acusado ante la ley y la sociedad.

En consecuencia, afirmó que la posición articulada por el representante del Ministerio Público Fiscal consistió en una exteriorización de su autonomía funcional, con apoyo en las constancias del caso y contó con argumentos atendibles y exentos de arbitrariedad.

VI. En el caso, considero que la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal supera la criba de legalidad, razonabilidad y logicidad que se exige para que ésta resulte vinculante para la jurisdicción.

Esto se sigue de la aplicación del principio republicano de gobierno que obliga a motivar racionalmente las decisiones estatales, de acuerdo a lo normado en los arts. 69 y 123 del Código Procesal Penal. No se advierte que la postura dada por el titular de la acción penal haya sido arbitraria, sino que por el contrario se fundó en una interpretación razonable de la ley penal.

Sobre el punto se dieron motivos debidamente fundados que, más allá del desacuerdo del recurrente, resultan suficientes para ser consideradas vinculantes para la jurisdicción, quedando de esa forma, descartada, la alegada arbitrariedad (cfr. mi voto en causa CCC 63872/2013/TO1/CNC1, Setton, Gustavo Adrián s/suspensión de juicio a prueba, rta.: 07/04/2015, reg. n° 5/2015 y causa CCC 60800/2013/TO1/CNC1, Menchaca, Diego Rubén s/ suspensión de juicio a prueba, rta.: 07/04/2015, reg. n° 4/2015, ambos como juez integrante de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, entre muchos otros).

En conclusión, constituye la resolución recurrida una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la especie (Fallos: 295:316; 298:21; 300:712; 305:373; 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas), y no se advierte –ni así tampoco el recurrente lo demostró- un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva ausencia de fundamentación (Fallos 277:144 y 295:356; entre otros).

En mérito a lo expuesto, **RESUELVO:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular, con costas (arts. 470 y 471 – ambos a contrario sensu-, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 04/06/2026
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40873782#505028190#20260603131228008